



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 29187 de 12.05.2011
R-319-2011 Clasif.

RESOLUCIÓN Nº 958

Reclamo Nº 434 de 04.03.2009, Aduana Metropolitana.

Cargos Nºs 1524, 1525, 1528 y 1529 de 11.11.2008.

DIN Nº 3030021477-7 de 16.11.2007;

303021776-8 de 19.12.2007;

3030022828-k de 28.04.2008;

3030023417-4 de 07.07.2008;

Resolución de Primera Instancia Nº 370 de 28.10.2010.

Fecha Notificación: 04.11.2010

Valparaíso, 04 OCT. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fs. ciento veinticinco (125) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, se impugnan los Cargos Nºs 1524, 1525, 1528 y 1529 de 11.11.2008, que se formularon fundados en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridges de tinta con cabezal para impresora, marca Maxcolor código MCL-12A solicitado a despacho bajo la posición 8473.3000 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentra incluida en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:



Plaza Sotomayor Nº 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Resuelvo:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. ciento veinticinco (125) y cuatro (34) y siguientes.
- 2.-Déjese sin efecto los Cargos N°s 1524, 1525, 1528 y 1529 de 11.11.2008.

Anótese y comuníquese

Secretario

R-319-2011



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por el señor Víctor H. Contreras, en representación de los Sres. IMP. Y EXP. MAXCOLOR CHILENA LTDA., R.U.T. Nº 76.868.700-5, por las que se reclaman los Cargos Nº 1524, 1525, 1528 y 1529, del 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para la mercancía detallada en las siguientes Declaración de Ingreso Nºs.:

3030021477-7/2007 (ítem 2), 3030021776-8/2007 (ítem 1),
3030022828-K/2008 (ítem 3), 3030023417-4/2008 (ítem 2).

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como:

Tóner para impresoras, sin fotoconductor, marca Maxcolor, código **MCL-12A**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente en calidad de Representante Legal de la Sociedad Importadora y Exportadora Maxcolor Chilena Limitada, señala que con fecha 23.12.2008, fue recibido el Oficio Nº3348, en que se notifica la emisión de cargos, por concepto de derechos y tributos dejados de percibir por varias importaciones, fundamentando que su representado no ha realizado importaciones desde Canadá, sino desde China, y con la finalidad de revisar la materia de los cargos formulados, acompaña documentación;

3.- Que, las Declaraciones de Ingreso, anteriormente señaladas, fueron confeccionadas con régimen general, sin pago de derechos para algunos ítems, por tratarse de partes y piezas de computadores, acogándose al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., es coincidentes en sus Informes al señalar que en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó revisión a posteriori de las declaraciones, pudiendo verificar, de conformidad a las características técnicas y cualidades de los productos importados, que las mercancías descritas, como cartridge (cartucho), con cabezal de impresión, para impresoras de computación, marca Maxcolor, código MCL-12A, acogidos al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, con 0% ad-valorem, clasificados en la partida arancelaria 8473.3000, corresponden a tóner para impresora sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo tóner;

5.- Que, continúa la fiscalizadora señalando que el toner para impresora, sin fotoconductor, presentado en tambores o tubos depósito de polvo tóner, les procede la partida arancelaria 3707, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N°2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, concluyendo que las mercancías se encuentran excluidas del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, le es improcedente la aplicación del trato preferencial, por lo tanto, confirma el cargo formulado;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 2, 1, 3 y 2, correspondientes a las DIN N°s. 3030021477-7/2007 (ítem 2), 3030021776-8/2007 (ítem 1), 3030022828-K/2008 (ítem 3) y 3030023417-4/2008 (ítem 2), como cartuchos de tinta con cabezal de impresión, marca Maxcolor, Código MCL-12A, corresponden a partes de impresoras y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítem antes señalado, la que fue notificada por Oficio N° 615, de fecha 12.07.2010, la cual no fue contestada;

7.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

8.- Que, el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, permite la importación libre de derechos, de las máquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizados en el Anexo C-07 por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida .

9.- Que, es necesario tener presente que, el Art. C-07 del TLC con Canadá, se refiere a las tasas arancelarias de nación más favorecida aplicables a algunas máquinas de procesamiento automático de datos y sus partes, aún cuando dichas mercancías procedan de terceros países, por lo que su aplicación sólo procede respecto de aquellos aparatos y partes cuya clasificación correcta sean en las posiciones arancelarias que se detallan en el Anexo C-07 del Acuerdo.

10.- Que en el presente reclamo, los Cargos N°1524, 1525, 1528 y 1529, todos del 11.11.2008, fueron notificados dentro del plazo legal señalado anteriormente;

11.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria del cartucho de tóner, **código MCL-12A**, considerando las referencias señaladas en página web, sobre el producto, éste es compatible con impresoras HP LaserJet 1010 / 1012/ 1015/ 1020/ 3015/ 3020/ 3030/ M1005MFP. Las impresoras 1010/1012/1015/1020, cuya función es imprimir, su clasificación procede por la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, en tanto las impresoras modelos 3015/3020/3030/M1005MFP, son multifunción de la partida 8443.3110, del Arancel Aduanero;

12.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

13.- Que conforme a lo anteriormente señalado, el cartucho de tóner, al encontrarse destinados tanto a impresoras multifuncionales de la posición 8443.3110, como a impresoras de la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, no posee un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por la partida arancelaria 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

14.- Que, en mérito de lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

15.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMANSE los Cargos N° 1524, 1525, 1528 y 1529, todos del 11.11.2008, sólo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.


ROSA LOPEZ DIAZ
SECRETARÍA

AAL / RLD


ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

ROP 03856/09 - 05202/09